

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 3 de noviembre de 2020.

Ejecutivo con garantía real

Radicación No. 2016-00273-00

Auto No. 1957

En escrito allegado electrónicamente el apoderado judicial de la demandada argumenta que no es de recibo de la parte que representa que se presenten liquidaciones y reliquidaciones del crédito teniendo en cuenta que la etapa procesal que debe agotarse es el avalúo y remate de bienes y que lo que hacen los escritos presentados por la parte es evadir la declaración de desistimiento tácito en cual se encuentran inmersos tal y como solicito desde mayo 6 de 2019, situación que según su parecer genera una burla a la justicia y una inseguridad jurídica para su cliente. Termina afirmando que considera que no se deben intereses al demandante pues es un enriquecimiento del demandante sin justificación legal alguna y es cierto que el mandamiento de pago estableció intereses a la tasa máxima legal establecida, pero es cierto que el juez debe impartir justicia.

A fin de resolver el inconformismo presentado por el togado que representa los intereses de la parte demandada, debemos tener en cuenta que la jurisdicción civil es rogada que imposibilita al Juez dar impulso a los procesos de manera oficiosa y por ello se debe actuar a petición de parte, y por ello se insta al apoderado para que si a bien lo tiene le dé el impulso procesal pertinente pues las normas procesales así lo contemplan el Art. 444 que establece lo referente al avalúo en su numeral primero dispone: *“...Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo...”*, de la misma manera referente al remate de bienes el Art. 448 establece el señalamiento de fecha para remate y en su inciso 1º establece: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”* En virtud de lo anterior es que la parte demandada también podrá darle el impulso al proceso aportando el avalúo del bien y solicitando el remate del mismo, pues si es su deseo que culmine proceso, y el hecho que la parte actora presente liquidaciones adicionales no es una dilación del tramite procesal, ya que esta

en todo su derecho de actualizar el crédito sin que ello genere un enriquecimiento sin causa como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandada, pues debemos recordar que todo capital genera sus intereses, y para que ellos no se generen deberá la parte demandada realizar el pago respectivo si a bien lo tiene. En lo que atañe con la petición de desistimiento tácito que elevara en mayo de 2019 la misma fue resuelta en esas mismas calendas y para poder aplicar el Art. 317 del Código General del Proceso en este asunto, deberá existir una inactividad total de cualquiera de las partes por más de 2 años en virtud a que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo anterior es que se insta a las partes para que si a bien lo tienen procedan a darle impulso al proceso, pues se reitera que el mismo debe darse a petición de parte.

Ahora y teniendo en cuenta que la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada dentro del término de traslado respectivo, el Juzgado le imparte aprobación a en la suma de \$25.979.000 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 inciso 3º del Código General del Proceso.

Notifiquese,

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
Juez

Providencia notificada en estado 136 de 4
de noviembre de 2020

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria